

AUTO No. 00749

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con acompañamiento de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, el día 19 de mayo de 2016, practicó visita a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.299, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que una vez realizada la visita técnica por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se pudo establecer que la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, generó descarga de aguas residuales con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público en el sector de Puente Aranda (colector de la red - Carrera 34) sin contar con permiso de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente .

Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia,

Página 1 de 11

AUTO No. 00749

de suspensión de actividades generadoras de Vertimientos, las cuales se desarrollan en el predio ubicado en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, como consecuencia de la visita realizada el 19 de mayo de 2016, emitió **Concepto Técnico No. 03638 del 24 de mayo de 2016.**

Que la Dirección de Control Ambiental emitió la **Resolución No. 00552 del 24 de mayo de 2016**, a través de la cual legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 19 de mayo de 2016, a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, la cual consiste en la suspensión de las actividades generadoras de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, con el fin de plasmar los resultados obtenidos en la diligencia administrativa llevada a cabo el 19 de abril de 2016, a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico No. 03638 del 24 de mayo de 2016**, el cual estableció:

(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica de control y vigilancia ambiental al establecimiento con razón social TINTORERÍA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA., ubicado en la Carrera 34 No. 9 -43, de la Localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

(...)

3.2 VISITA TECNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	SI
	Fecha de la visita	19 de Mayo de 2016

AUTO No. 00749

	Persona que atendió la visita	Adriana Rosas	C.C ó C.E.:	63.450.535
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	ADMINISTRADORA		

(...)

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

En el predio se encuentra ubicada la empresa con razón social TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA., la cual realiza actividades de acabado de prendas (jeans), en dicha actividad se generan vertimientos de aguas residuales con sustancias de interés sanitario.

Las descargas de agua residual generadas en el proceso son conducidas a una serie de cárcamos los cuales poseen rejillas, para luego ser conducidas a un tanque de pre-sedimentación y a una torres de enfriamiento para posteriormente ser descargadas al sistema de alcantarillado, de acuerdo a la información proporcionada el día de la visita.

El establecimiento se abastece con agua del acueducto y cuenta con dos (2) cuenta contrato, las cuales presenta un consumo de 43 m³ al mes en el último periodo facturado. A su vez se abastece con carrotanque, sin embargo no se pudo establecer el consumo mensual debido a que no se tenían facturas disponibles para consulta en la visita.

Cuenta con caja de inspección al exterior del predio, sobre la carrera 34. Se observó descarga de vertimientos no domésticos al momento de la visita, la cual tenía coloración azul, espumas, y expelía vapores debido a la alta temperatura del vertimiento.

En el momento de la visita se evidenció que el usuario no ha realizado el trámite de solicitud de permiso de vertimientos ante esta Entidad, incumpliendo lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, y lo requerido en los oficios 2010EE19785 del 12/05/2010, 2010EE35795 del 04/08/2010 y 2012EE048151 del 14/04/2012.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento normativo se determinó realizar la suspensión de toda actividad que genere vertimientos de la empresa TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA. En consecuencia el Director de Control Ambiental procedió a imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de proceso que generan vertimientos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

AUTO No. 00749

JUSTIFICACIÓN

La empresa TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA. genera aguas residuales no domésticas en los procesos de acabado de prendas, las cuales son tratadas mediante sistemas preliminares, que finalmente son vertidas al colector de la red de alcantarillado público de la Carrera 34.

Debido que la empresa TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA. realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Permiso y Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes en el sistema forest y en la base de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se verificó que el usuario no ha realizado solicitud de Permiso de Vertimientos. El usuario cuenta con registro de vertimientos, Consecutivo de Registro de vertimientos No. 00606 del 14/04/2012.

De igual forma es importante mencionar que la empresa fue requerida mediante los oficios 2010EE19785 del 12/05/2010, 2010EE35795 del 04/08/2010 y 2012EE048151 del 14/04/2012 para que presentara solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite, información que no allegó.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico requiere de análisis y actuación por parte del Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, respecto al incumplimiento evidenciado en la visita técnica efectuada el día 19/05/2016, analizados en el contenido de este documento, en materia de vertimientos. (...)

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

AUTO No. 00749

“...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que la propiedad es una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir la compensación de los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia

Página 5 de 11

AUTO No. 00749

emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 00749

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subraya fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03638 del 24 de mayo de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, evidenció en las actividades de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.299, incumplió presuntamente las siguientes disposiciones normativas de carácter ambiental, consignadas en el Decreto 1076 de 2015:

- **Artículo 2.2.3.3.5.1** del citado Decreto 1076 de 2015,

“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Página 7 de 11

AUTO No. 00749

Conforme a lo anterior, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Anteriormente, el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, establecía:

*“**Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

***Parágrafo 1°.** Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto [245](#) de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que así las cosas, de los documentos que obran en los sistemas de información de la Entidad, así como los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2016-1110**, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.299, ubicada en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean

AUTO No. 00749

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.299, la cual se localiza en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, por el presunto incumplimiento al artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA**, con NIT. 900.368.173-0, representada legalmente por el señor **JULIO CESAR LARROTTA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.107.299 o a quien haga sus veces, en la Carrera 34 No. 9 – 43 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **SDA-08-2016-1110**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AUTO No. 00749

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2016-1110 (1 Tomo)
Razón Social: TINTORERIA MUNDIAL DE PROCESOS LTDA
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Constanza Pantoja Cabrera
Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
Asunto: Sancionatorio
Localidad: Puente Aranda
Cuenca: Fucha

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: 216251 CSdeJ	CPS: CONTRATO 407 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
-----------------------------------	-----------------	-------------------	------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: 212.732 CSJ	CPS: CONTRATO 085 DE 2016	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
---------------------------	-----------------	------------------	------------------------------	---------------------	------------

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00749

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Aprobó:							
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	25238120738 CND	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/05/2016